

SUSTENTACION DEMNADA DE CASACION N.I. 60102 AFFER YESID GONZALEZ PERLAZA

Ludy Santiago <lsantiago@defensoria.edu.co>

Mié 13/10/2021 11:25 AM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. MIL GRACIAS.

Respetada Doctora Robayo:

De conformidad con lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, me permito remitir sustentación de la demanda de casación presentada dentro del Expediente No. 195736000680 2018-00437-01 N.I.60102, Procesado AFFER YESID GONZÁLEZ PERLAZA

Agradezco su cordial atención.

Atentamente,

LUDY SANTIAGO SANTIAGO

Defensora Pública- Unidad de Casación

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

Atn. Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Ciudad.-

Ref. Proceso : 195736000680 2018-00437-01 N.I.60102

Procesado : AFFER YESID GONZÁLEZ PERLAZA

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN

LUDY SANTIAGO SANTIAGO, abogada en ejercicio adscrita a la Defensoría del Pueblo, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensora del señor AFFER YESID GONZÁLEZ PERLAZA, debidamente acreditada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento manifiesto que me ratifico en la sustentación que aparece recogida en la demanda de casación que fuera admitida mediante providencia del 30 de agosto de 2021.

Esta defensora manifiesta no tener argumentos distintos a los consignados en la demanda de casación presentada dentro del

término legal , en el cual se señaló que en el presente caso se violó el debido proceso por falta de motivación de las agravantes (homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, artículo 104, numerales 7º y 10º del C.P.), imputadas al señor AFFER YESID GONZÁLEZ PERLAZA.

Al revisar la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada-Cauca, señaló:

“Así las cosas, de cara a lo establecido en la Ley 906 de 2004, se conoce que la decisión a la que llega el juzgador cuando se trata de condena debe radicar en la ocurrencia de los hechos y en la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, eso sí, con el fundamento de prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación, de forma que frente a tal postulado, dirigiremos nuestra atención en el asunto que nos ocupa.

Dicho lo que antecede, de entrada debe precisar este Funcionario concuerda con el pedimento condenatorio hecho por la Fiscalía en contra de AFFER YESID GONZALEZ PERLAZA, ya que las pruebas practicadas en el juicio de manera legal, regular y oportunamente allegadas al mismo, no solo dejan en claro que los hechos imputados al citado aparecen adecuados jurídicamente en el delito de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, sino que también en cuanto a la responsabilidad en su realización se avizora, cuya materialidad aparece debidamente acreditada y no genera controversia, pues resulta de apreciar la prueba testimonial practicada.

En estas condiciones, una vez descendemos de cara al sub lite, advierte el Despacho que frente a la ocurrencia de los hechos ninguna dubitación existe, pues pudo comprobarse a cabalidad que el menor JUAN JOSE MOLINA CERÓN, fue asesinado con disparo por arma de fuego y que la

señora YANETH DIAZ MORENO, resultó lesionada en la columna, cuya consecuencia fue la invalidez de por vida para caminar.” (Cfr. Página 4).

Luego de hacer un análisis de las pruebas, del pedimento de la fiscalía y los alegatos de la defensa concluyó el a-quo:

“Por lo anterior, están llamadas a prosperar las argumentaciones de la Fiscalía y la Representante de Víctimas de cara a la certeza de las pruebas en contra de AFFER YESID GONZALEZ PERLAZA, pues de hecho existen un cúmulo de testimoniales que aseguraron haberlo visto en compañía del tirador, precisamente, conduciendo la motocicleta que llevaba de parrillero al que disparó, dando muerte a JUAN JOSÉ MOLINA CERÓN, de 14 años e hiriendo a la señora YANETH DIAZ MORENO, al punto de dejarla sin poder caminar de por vida. En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo anterior, es necesario concluir que está comprobado, más allá de toda duda, la tipicidad objetiva del hecho investigado.

De otra parte, también se encuentra acreditado el elemento subjetivo del tipo, puesto que AFFER YESID, tenía pleno conocimiento sobre la ilicitud de su comportamiento, y a pesar de ello, con plena conciencia, decidió hacer parte del plan criminal, en calidad de coautor, que terminó con la vida de un menor de edad y lesionó gravemente a una fémina.

Corolario de lo que precede, también se dirá que el señor GONZALEZ PERLAZA, cometió una conducta antijurídica por estar previamente contemplada en la ley y culpable al no evidenciarse que desconociera las consecuencias de su actuar.

Terminada con suficiencia la evaluación conjunta de la prueba recaudada, se pasa a:

LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACIÓN DEL ACUSADO.

El delito que le fue imputado al procesado y que fue objeto de investigación describe:

“ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES A CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÒN.”

“ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. (...)

4. (...) por motivo abyecto o fútil...

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.” (Cfr. Página 15 y 16 de la sentencia del a-quo.)

Y, en la decisión consignó lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR, al señor AFFER YESID GONZALEZ PERLAZA, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, a la pena principal de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÒN O CUARENTA (40) AÑOS QUE ES LO MISMO, como penalmente responsable en calidad de coautor, modalidad dolosa, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con los de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.”(Cfr. Página 21).

Por su parte la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, señaló:

“14. Demostrado como está por la prueba acaudalada en la Vista Pública que el inculcado, en el goce de su sanidad mental y sin justa causa, se determinó en forma voluntaria y orientada, junto con otro, a acabar intencionalmente con la vida de otros, para la Sala, el acusado es co-autor material responsable de tales injustos típicos, porque prestó una contribución objetiva cardinal, con dominio funcional (acarrear o llevar en la motocicleta al disparador (parrillero), desde el principio hasta la consumación de los hechos), a la consecución de esos resultados criminales, para los cuales transparenta que acordaron el uso de arma letal sin permiso de autoridad competente, mereciendo por ello el condigno reproche jurídico y social, en esos hechos representativos de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO HOMICIDIO AGRAVADO – tentado y PORTE O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

15. La Colegiatura, consecuencialmente confirmará la sentencia condenatoria por ajustada al aspecto fáctico, probatorio y jurídico; y, en esas, despachará negativamente la disidencia por desacoplada de la reconstrucción integral del hecho con su co - ejecutor material.

Sin otros prenotados, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia N° 076 de fecha 10 de julio de 2020, a través de la cual el señor Juez Penal del Circuito de Puerto Tejada, con funciones de

conocimiento, condenó al señor AFFER YESID GONZÁLEZ PERLAZA por hallarlo co-autor material responsable de las conductas punibles de "HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE Rad. 195736000 680 2018 00437 Acusado: Affer Yesid González P. Delito: Homicidio, Homicidio tentado y Porte o tenencia de Armas."

-Como se avizora, en ninguna parte de las sentencias de primera y segunda instancia, ni probatoria ni jurídicamente se sustentaron las agravantes específicas del atentado contra la vida y de tentativa contra la vida, simplemente se enunciaron los agravantes en el resuelve de las sendas sentencias **sin cumplir con el deber de motivación** por el cual se condenó al señor AFFER YESID GONZÁLEZ PERLAZA.

Como se señaló, las causales de agravación solo fueron transcritas por los juzgadores (se citaron también los apartes pertinentes de la sentencia del primera instancia, con el fin de demostrar que no se motivaron las causales, en razón al principio inescindible de las sentencias), y nada más se dijo sobre ellas.

Concluyéndose que las sentencias se dictaron y se le impusieron al procesado sin la debida sustentación fáctica y jurídica de los agravantes señalados en precedencia, sin señalar las razones imperativas, para poder desarrollar la controversia por parte de la defensa, pues se trata indiscutiblemente de un aspecto sustancial de la sentencia, que el juzgador debería cumplir. Esta motivación no es optativa sino imperativa.

Petición.

Como quiera que no tengo argumentos adicionales, le solicito respetuosamente a la Corte casar parcialmente la sentencia recurrida a favor de los intereses de mi representado, eliminando los agravantes indicados en el artículo 104 numerales 4 y 7 del Código Penal y, como corolario de ello, se re-dosifique la pena impuesta al señor AFFER YESID GONZÁLEZ PERLAZA.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ludy Santiago Santiago'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn across the bottom of the letters.

LUDY SANTIAGO SANTIAGO

C. C. No. 37.321.645 de Ocaña (N. de S.)

T.P. No. 144.213 del C. S. de la Judicatura.

Defensora Pública – Unidad de Casación.